

al Gobierno en el párrafo dos del artículo noventa y cuatro del texto articulado refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en cumplimiento de lo ordenado en el citado artículo cuarto del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, y en el artículo primero del Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La redacción del artículo once de la Ley especial para el Municipio de Barcelona, aprobada por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta, queda modificada de la forma siguiente:

«Artículo once.—Los Concejales serán designados por terceras partes, en la forma siguiente:

Primero.—Por elección de los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas.

Segundo.—Por elección de los Organismos Sindicales radicantes en el término municipal, y

Tercero.—Por elección de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el Municipio, no integradas en la Organización Sindical.»

Artículo segundo.—Queda modificada la redacción de los artículos quince y diecisiete de la Ley especial para el Municipio de Madrid, aprobada por Decreto de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, del modo siguiente:

«Artículo quince.—Los Concejales serán designados por terceras partes mediante elección por:

Primero.—Los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas del Municipio

Segundo.—Los Organismos Sindicales del término municipal.

Tercero.—Las Entidades culturales, económicas y profesionales radicantes en el término municipal que no estén integradas en la Organización Sindical.»

«Artículo diecisiete.—Uno. La elección de los Concejales del tercio de representación familiar se verificará separadamente por las circunscripciones a que se refiere el artículo catorce, de manera que cada circunscripción elija un Concejal.

Dos. Serán proclamados candidatos a Concejales por este tercio representativo, los cabezas de familia y mujeres casadas que reúnan las condiciones exigidas para ello por la legislación de Régimen Local Común y normas complementarias. Cada circunscripción electoral constituirá a tales efectos un solo Distrito electoral, como si fuera un término municipal independiente, debiéndose reunir para el ejercicio del sufragio activo o pasivo, además del requisito de vecindad, el de domicilio legal dentro de la circunscripción.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONZÁLEZ

DECRETO 2483/1970, de 22 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, y del Reglamento de Organización y Administración del Municipio de Barcelona, aprobado por Decreto 4026/1964, de 3 de diciembre.

La Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, modificó los preceptos de la Ley de Régimen Local relativos a la elección de Concejales por el tercio familiar, en el sentido de considerar electores y elegibles, por dicho tercio además de los vecinos cabezas de familia, a las mujeres casadas; en consecuencia, resulta ahora necesario modificar las disposiciones reglamentarias relativas a este aspecto de la elección, acomodándolas a lo ya establecido por las normas de rango superior.

Por otra parte, el cambio operado en los modos de vida de la sociedad española aconsejan, a fin de facilitar una mayor participación del electorado en las votaciones, evitar que necesariamente coincida con los días festivos el ejercicio del derecho de sufragio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados, en la forma que a continuación se expresa, los siguientes párrafos y artículos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos:

«Art. 42. Las votaciones se realizarán en las tres fechas que la convocatoria establezca para la elección separada y sucesiva de los representantes de la institución familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Art. 43. Son electores: 1.º Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones y mujeres, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintiún años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados, inscritos en el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas.

Art. 46. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto por los vecinos inscritos en el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas.

Art. 51. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia y mujeres casadas los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o se propongan a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Concejal, en el propio Ayuntamiento, durante un año, como mínimo, o hallarse desempeñándolo.

2.º Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones Locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

3.º Ser propuestos por vecinos cabezas de familia y mujeres casadas incluidos en el censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Art. 53. 1. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta Municipal del Censo Electoral, en sesión pública celebrada siete días antes del señalado para la votación, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y también de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición tercera del artículo 51.

Art. 66. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el título VI de la Ley de 8 de agosto de 1967, referentes a la elección de Concejales y no modificadas por este Reglamento.

El cómputo de plazos del procedimiento electoral se verificará por días naturales.

Art. 67. 1. El cuarto día siguiente a la votación, la Junta Municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará, sin interrupción, todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio que sea general, en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones, y, en vista de su resultado, hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de cabezas de familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles.

Art. 71. 2. La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el tercer día siguiente al señalado para la de los Concejales de representación familiar, y, en el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta Municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindicales.

Art. 72. 1. El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará, mediante oficio, a los Compromisarios nombrados, para que el día señalado en la convoca-

toria, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Art. 81. 1. El Presidente de la Junta Municipal del Censo convocará a los Concejales no renovables pertenecientes a los tercios de las representaciones familiar y sindical y a los proclamados como Concejales para completar estos mismos tercios en la elección iniciada, a fin de que el día señalado en la convocatoria concurren a sesión pública, que se celebrará a las diez de la mañana, y en la que habrán de elegir a los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, en la mitad que haya de ser renovada.»

Artículo segundo.—Quedan modificados los siguientes párrafos y artículos del Decreto cuatro mil veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de diciembre, por el que se desarrollan los títulos uno y dos de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona:

«Art. 6. 2. Las votaciones para la designación de los Concejales elegibles por los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, Organismos sindicales y Entidades, se efectuarán separadamente, pero en el mismo día, entendiéndose modificadas en tal sentido las disposiciones correspondientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales

Art. 12. 3. La Junta Municipal del Censo citará a los electores con tres días de antelación, al objeto de que el día señalado para la elección en el Decreto de convocatoria comparezcan en la Casa Consistorial, para efectuar la votación prevista en el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 14. 1. La elección tendrá lugar el día señalado en el Decreto de convocatoria, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, ante la Junta Municipal del Censo, constituida en Mesa electoral.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCICANO GONÍ

MINISTERIO DE TRABAJO

CONTINUACION a la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.

4. Es obligación de las Empresas conceder a los aprendices el tiempo prudencial para cumplir sus deberes religiosos y civiles y permitir su asistencia a la Organización Juvenil, al objeto de que reciban educación religiosa, política, física, deportiva y premilitar pertinente, de conformidad con las normas establecidas por el Decreto de 8 de diciembre de 1941, Ordenanzas de 20 de abril y 18 de julio de 1942 y 13 de noviembre de 1958 o las que puedan establecerse con posterioridad a la promulgación de esta Ordenanza.

5. A tener de lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley de Formación Profesional Industrial, el certificado académico de «Aprendiz en prácticas», expedido por la Escuela de Aprendizaje Industrial, otorgará a su titular un derecho preferente en igualdad de circunstancias para el ingreso en los centros de trabajo

Los certificados de estudios concedidos por las Escuelas de Trabajo o similares de carácter oficial, o bien por las de Formación Profesional existentes o que puedan crearse, se estimarán como méritos preferentes para la admisión y ascenso en las Empresas sujetas a esta Ordenanza.

La categoría laboral que pueda corresponder al interesado será conferida por la Junta Sindical de Calificación.

En caso de disconformidad, resolverá la Delegación Provincial de Trabajo competente, con los trámites fijados para la clasificación profesional.

6. La Empresa que tenga a su servicio más de quince aprendices, y que no proporcione a los mismos la asistencia a las Escuelas de Aprendizaje Industrial de Formación Profesional

o Centros similares, deberá establecer sus propios centros de aprendizaje o bien agruparse a tal fin con otras Empresas de la misma actividad. La duración de las clases teóricas será al menos de cinco horas semanales, deducibles de la jornada de trabajo

7. Todo aprendiz percibirá su salario en función del año de aprendizaje en el que se halle.

8. Se prohíbe la celebración de contrato de aprendizaje para las categorías profesionales de Guarda Jurado, Vigilante o Portero.

Art. 80. Duración y término del contrato de aprendizaje.—La duración máxima del contrato de aprendizaje será de cuatro años

El término del contrato, determinado por el transcurso de cuatro años o por haber cumplido el aprendiz los dieciocho años de edad, no extingue la relación jurídico-laboral con la Empresa, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 82 de esta Ordenanza, al pasar el aprendiz a una categoría profesional determinada.

Se extinguirá el contrato de aprendizaje por su propia naturaleza cuando el interesado supere la prueba de aptitud que lo acredite con capacidad suficiente para ser clasificado en la categoría correspondiente. Las calificaciones y títulos expedidos por las Escuelas de Aprendizaje Industrial tendrán idénticos efectos que las pruebas de aptitud que establezcan las Empresas.

Con independencia de lo preceptuado en el párrafo anterior, se someterán los aprendices a exámenes teórico-prácticos en las Empresas en las que presten sus servicios cada año; la desaplicación reiterada, comprobada por medio de los citados exámenes, podrá ser motivo de rescisión del contrato.

En todo caso, serán causas de rescisión del contrato de aprendizaje las señaladas en el artículo 156 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El aprendiz, al término del contrato, tendrá derecho a que la Empresa le extienda el oportuno certificado de capacitación.

Art. 81. Proporción máxima del número de aprendices.—Las vacantes que deban ser cubiertas por aprendices en cada Empresa se cifrarán en un 10 por 100 como máximo de la plantilla total.

Art. 82. Derecho de los aprendices a cubrir vacantes.—El 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en las categorías de «Oficial de segunda» y «Ayudante» se reservarán para los aprendices que hayan demostrado su capacidad en las pruebas realizadas en las Empresas o que se hallen en posesión del título correspondiente, expedido por la Escuela de Aprendizaje Industrial o Centros de Formación Profesional oficialmente reconocidos

Art. 83. Caso de no existir vacante.—El aspirante que haya superado las pruebas establecidas o que se halle en posesión del correspondiente título, al término de su contrato, en caso de no existir vacantes, podrá optar entre continuar como «Aspirante en prácticas» de cuarto año o contratarse con otras Empresas directamente.

En el primer supuesto, su salario se incrementará en un 75 por 100 de la diferencia entre el de «Aprendiz» y el que le correspondiera en caso de ascenso.

Si durante más de sesenta días efectuara funciones correspondiente a «Oficial de segunda» o «Ayudante» consolidará su derecho a ser clasificado en las expresadas categorías.

CAPITULO X

JORNADA, DESCANSO, TURNOS DE TRABAJO, VACACIONES

Sección primera.—Jornada y descanso

Art. 84. El período de trabajo para las Empresas de la construcción y obras públicas será de cuarenta y cinco horas semanales, repartidas en ocho días, los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, y cinco los sábados, en cuyo día deberá terminar antes de las catorce horas.

En las demás Empresas comprendidas en esta Ordenanza el cómputo semanal será de cuarenta y ocho horas.

Las retribuciones mínimas que se determinan en esta Ordenanza Laboral se refieren a la jornada legal que se establece en este artículo y en el siguiente.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vengán observando en materia de jornada.